CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RS/68/2026

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00068-26

R-0015

La Paz, 28 de octubre de 2026

ADMINISTRADO : Nayib Agreda Arce

ADMINISTRADOR : Autoridad de Fiscalización del Juego.

VISTOS: El Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/593/2026 de 12 de agosto de 2026; el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002077, el Formulario de Inventario N° 0002479 ambos de fecha 11 de agosto de 2026; el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00021-26, de 18 de agosto de 2026, Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/553/2026, de 08 de octubre de 2026, el Informe Legal CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/699/2026, de 28 de octubre de 2026 y todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I: Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego

Que conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que mediante Decreto Supremo N° 0781 se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, relativo a la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que el Artículo 23 de la Ley Nº 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, ejercerá la representación institucional; asimismo, dicha autoridad será designada mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema Nº 32363 de 18 de junio de 2026, se designó al Lic. Juan Bautista Orihuela Urquieta, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, quien desempeña funciones desde el 01 de julio de 2026.

CONSIDERANDO II: Antecedentes de Hecho

Que de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/593/2026 de fecha 12 de agosto de 2026 y documentación adjunta, se tiene que

por denuncia anónima a la línea telefónica institucional en fecha 11 de agosto de 2026 a horas 08:15 aproximadamente la Autoridad de Fiscalización del Juego tomó conocimiento que en el inmueble ubicado en la Calle Ladislao Cabrera N° 439 entre Tumusla y Av. 27 de Agosto Zona Central de la ciudad de Cochabamba, se encontraban jugando póker desde el día domingo por la tarde (09/08/2026), por lo cual de manera inmediata los servidores públicos se constituyeron en el referido lugar.

Que una vez constituidos en el lugar en fecha 11 de agosto de 2026, los servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba vigilaron y aguardaron al frente del referido domicilio, por lo que aproximadamente a horas 10:00 evidenciaron la llegada de dos personas de sexo masculino que llevaban bolsas con comida quienes ingresaron al inmueble, posteriormente, una persona de sexo masculino (jugador) abrió la puerta de ingreso y procedió a salir del inmueble, dejando la puerta abierta, por lo que se procedió al ingreso, identificándose en el interior del inmueble distintas habitaciones tipo viviendas y un ambiente en el cual se verificó el desarrollo de juego de póker ilegal.

Que al ingresar a dicha habitación procedieron a identificarse como servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego y evidenciaron la presencia de nueve (9) personas de sexo masculino que se encontraban jugando, también se verificó la existencia de un (1) medio de juego (mesa de juego póker) y tres (3) medios de acceso al juego (maletines de fichas y naipes de póker), por lo que en ejercicio de sus atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 060, procedieron a indicar a las personas presentes en el lugar que se verificó el funcionamiento de una actividad de juego ilegal de póker en dicho domicilio, solicitando la identificación del propietario y/o responsable, por lo que el Sr. Nayib Agreda Arce con C.I. N° 7873795 Cb. se identificó como responsable del lugar, de un (1) medio de juego (mesa de juego póker) y de tres (3) medios de acceso al juego (maletines de fichas y naipes de póker), aspecto que fue corroborado por los mismos jugadores, que una vez identificando al responsable procedieron a abandonar el lugar.

Que posteriormente se le informó al Sr. Nayib Agreda Arce con C.I. N° 7873795 Cb. sobre las infracciones en las que habría incurrido como resultado de la actividad constatada, por lo que aceptó firmar el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002077, el Formulario de Inventario N° 0002479 ambos de fecha 11 de agosto de 2026 en calidad de responsable, suscribiendo las mismas con su nombre completo y número de cedula de identidad.

Que el responsable de juego de póker Sr. Nayib Agreda Arce con C.I. N° 7873795 Cb., señalo que el pago de dinero se hacía efectivo mediante transferencias a la culminación del juego, por lo que no se pudo evidenciar la existencia de dinero de curso legal nacional o extranjero, en el momento de la intervención.

Que al verificar que el lugar de juegos ilegal funcionaba sin contar con la Licencia de Operaciones emitida por la Autoridad de Fiscalización del Juego, procedieron a realizar el precintando y decomiso preventivo de un (1) medio de juego (mesa de juego póker) y de tres (3) medios de acceso al juego (maletines de fichas y naipes de póker), toda vez que en el lugar de juegos ilegal se constataron las infracciones previstas en el Artículo 28 Parágrafo I numeral 2 incisos a) y c) de la Ley N° 060 reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015.

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

Que las infracciones detalladas precedentemente fueron descritas en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo - JLAS N° 002077, por lo que se realizó el precintado y decomiso de un (1) medio de juego (mesa de juego póker) y de tres (3) medios de acceso al juego (maletines de fichas y naipes de póker), cuyo detalle de precintos de seguridad utilizados se encuentran registrados en el Formulario de Inventario N° 0002479, asimismo aclarar que no se procedió a la Clausura Temporal del lugar, toda vez que el ambiente intervenido es una vivienda particular (habitación).

Que una copia del Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002077 y del Formulario de Inventario N° 0002479 ambos de fecha 11 de agosto de 2026, fueron entregados al responsable en constancia de las actuaciones realizadas, el detalle de los precintos utilizados son los siguientes:

N°	Descripción	Medio de juego	Medio de acceso al juego	N° de precinto	Observaciones
1	Medio de juego	Mesa de Juego	Fichas y naipes	0022491	
2	Medio de Acceso al Juego	-	Fichas y naipes	0022492	3 maletines de fichas y naipes

Que habiendo concluido con el precintado y decomiso un (1) medio de juego (mesa de juego póker) y tres (3) medios de acceso al juego (maletines de fichas y naipes de póker), se realizó el traslado de los mismos al depósito de la Dirección Regional Cochabamba.

Que consultado los datos personales del responsable del lugar de juegos ilegal en el sistema de información habilitado para el efecto, se tiene el registro de: **Nayib Agreda Arce** con **C.I. N° 7873795 Cb.**

Que por lo expuesto, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/593/2026 de fecha 12 de agosto de 2026 emitido por la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se procedió al decomiso preventivo de un (1) medio de juego (mesa de juego póker) y de tres (3) medios de acceso al juego (maletines de fichas y naipes de póker), habiéndose identificado a **Nayib Agreda Arce** con **C.I. N° 7873795 Cb.**, como presunto responsable de un (1) medio de juego (mesa de juego póker) y tres (3) medios de acceso al juego (maletines de fichas y naipes de póker), conforme al siguiente detalle:

SALA	UBICACIÓN	MÁQUINAS O MEDIOS DE JUEGO	Departamento
Sin denominación	Calle Ladislao Cabrera N° 439 entre Tumusla y Av. 27 de Agosto Zona Central	1	Cochabamba

Que de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/593/2026 de fecha 12 de agosto de 2026 emitido por la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se constata las presuntas infracciones identificadas en los incisos a) y c) del numeral 2 Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley Nº 060 reglamentado con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015 por un (1) medio de juego (mesa de juego póker) y tres (3) medios de acceso al juego (maletines de fichas y naipes de póker).

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

Que se procedió al Decomiso Preventivo en total de un (1) medio de juego (mesa de juego póker) y tres (3) medios de acceso al juego (maletines de fichas y naipes de póker) y la multa total por la presunta infracción es de: 5.000 UFV´s (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).

Que con base en la prueba precedentemente citada, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00021-26, de 18 de agosto de 2026 por la presunta infracción a los incisos a) y c) del Artículo 28 parágrafo I numeral 2 de la Ley Nº 060, reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, de 27 de noviembre de 2015, al haberse identificado la instalación y desarrollo de actividades de juego de azar sin la respectiva autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, el cual fue notificado al administrado mediante edicto el 18 de septiembre de 2026.

Que en cumplimiento al Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00021-26 y conforme las facultades establecidas en el Artículo 26 inciso l) de la Ley N° 060, incorporado por el Artículo 3 Parágrafo II de la Ley N° 717, se procedió a la retención de fondos del administrado **Nayib Agreda Arce** en el sistema financiero y bancario.

CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho

Que la Ley Nº 060 de 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Que el Artículo 2 de la misma norma establece como su ámbito de aplicación, los juegos de lotería y de azar, entendiéndose por tales a los de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales conforme las definiciones establecidas por la citada Ley.

Que el Artículo 5 de la referida Ley N° 060 establece que: "*Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie*".

Que el Artículo 9 del referido cuerpo legal establece que: "*Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o por cualquier otro medio, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos preimpresos, impresos o electrónicos…*".

Que el Artículo 10, Parágrafos I y II de la citada Ley señala: "*I. Son lugares autorizados que cuentan con infraestructura especial para la práctica de juegos de lotería y de azar: a) Salón de juego o casino, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos; b) Otros establecimientos abiertos o cerrados donde, previa autorización, se realicen juegos de lotería y de azar; II. Queda prohibida la instalación o habilitación de máquinas tragamonedas fuera de los establecimientos autorizados*".

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

Que el Artículo 14, inciso a) de la referida Ley establece: "*Son obligaciones de los operadores de los juegos regulados por esta Ley: a) Obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar*" y, el Artículo 28 Parágrafo I numeral 2 de la Ley Nº 060 establece el comiso definitivo y multa de 5.000 UFV's por cada máquina de juego o medio de juego por: inc. a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego; normas reglamentadas con los Artículos 9° (Instalación de máquinas o medios de juego no autorizados) y 11° (Desarrollo de actividades de juego lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones) de la Resolución Regulatoria Nº 01-00008-15, de 27 de noviembre de 2015.

Que el Artículo 3 parágrafo I, inciso q) de la Resolución Regulatoria N° 01-00002-25, señala que *"MEDIOS DE JUEGO.- Son medios de juego: II. Mesas de Juego: Son las mesas de juego en las que se desarrollan los juegos de lotería, azar o sorteos, comprendidos en el clasificador de Juegos Autorizados.*

Que el Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, tiene por objeto reglamentar el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, en el marco de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar.

Que el Artículo 37 Parágrafo I del citado Decreto Supremo, dispone que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor presentará por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo. El parágrafo IV dispone que las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del periodo de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este periodo y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Que el Artículo 38 del mencionado Decreto Supremo señala en su Parágrafo I que en el plazo de veinte (20) días siguientes al período de descargos, la AJ emitirá Resolución. El Parágrafo II, al margen de otros requisitos señala que la Resolución debe declarar la existencia o inexistencia de la infracción y por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda. En el primer caso las medidas preventivas se convertirán en medidas definitivas, y en el segundo caso, quedarán sin efecto.

Que la Ley Nº 211 de 23 de diciembre de 2011, en su Disposición Adicional Primera incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, determinando que la Autoridad de Fiscalización del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo.

Que el Artículo 30 de la Ley N° 060, prevé que las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario. La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total más un recargo sobre el importe de la multa, calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada. Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa; por su parte el Artículo 47 del Decreto Supremo Nº 2174, dispone que la resolución administrativa que emita la AJ, constituye título ejecutivo, en virtud al cual procederá la ejecución administrativa.

CONSIDERANDO IV: Presentación de Descargos

Que el administrado **Nayib Agreda Arce** con **C.I. N° 7873795 Cb.,** habiendo sido notificado mediante edicto el 18 de septiembre de 2026, con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Nº 09-00021-26 de 18 de agosto de 2026, no presentó descargos dentro el plazo establecido por el Artículo 37 Parágrafo I del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, ni alegaciones contra el citado Auto de Apertura de Proceso Administrativo, que desvirtúen las contravenciones establecidas en la Ley Nº 060.

CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que al haberse evidenciado plenamente el desarrollo de la actividad ilegal de juego de póker, el administrado incurrió en los infracciones tipificadas en el Artículo 28 Parágrafo I numeral 2 incisos a) y c) de la Ley N° 060, reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, de 27 de noviembre de 2015:

a) Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.
c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que las conductas descritas constituyen infracciones administrativas graves sancionadas con el comiso definitivo de las máquinas y/o medios de juego, además de la imposición de una multa de 5.000 UFV's.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) por cada medio decomisado conforme a la normativa aplicable.

Que la citada Ley, establece un nuevo régimen legal para los juegos de lotería, de azar y sorteos, que de conformidad al Artículo 13 Parágrafo I y Artículo 27, determinan que pueden explotar la actividad de juegos de azar y sorteos, únicamente las personas jurídicas de carácter privado establecidos en el país, que tengan como giro comercial dicha actividad, previa la obtención de la licencia de operaciones otorgadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, hecho que no aconteció en el presente caso.

Que se debe establecer que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene amplias facultades para ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores de juegos, además de aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la Ley N° 060. Por tanto, ante la existencia de indicios o pruebas que acrediten la comisión de cualquier infracción administrativa tipificada en el Artículo 28 de la precitada Ley, la Autoridad de Fiscalización del Juego es competente para desarrollar el proceso sancionador de acuerdo a las normas de la Ley N° 2341, Decreto Supremo N° 2174 y Resolución Regulatoria Nº 01-00008-15.

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

Que es obligación de los operadores de juegos regulados por la Ley Nº 060, el obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar; estando expresamente prohibido el **operar juegos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego**, por lo que corresponde el procesamiento de la infracción por vulneración de la norma legal, y estando probada la misma, sancionarse la contravención con la imposición de la multa correspondiente, todo ello resguardando el derecho a la defensa que establece el Artículo 117 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado, que determina que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Que de acuerdo al Informe de Intervención a Lugar de Juego Ilegal sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/593/2026 emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ, se tiene que las actuaciones efectuadas por los servidores públicos que participaron del acto, se enmarcaron dentro de las competencias y atribuciones que le faculta la normativa, más aún si este hecho se encuentra en el marco del Artículo 27 de la Ley N° 2341 que establece que todo acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, produce efectos jurídicos sobre los administrados, consiguientemente se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Nº 09-00021-26 contra **Nayib Agreda Arce**.

Que ante la verificación del desarrollo del juego de póker con fines lucrativos en fecha 11 de agosto de 2026, se identificó al administrado **Nayib Agreda Arce** con **C.I. N° 7873795 Cb.,** como responsable del juego ilegal, quien tras haber sido notificado con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo, no presentó descargo alguno a efectos de desvirtuar la comisión de la infracción administrativa atribuida en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo.

Que al no haber el administrado presentado ningún alegato y/o prueba de descargo sobre las infracciones que se le atribuyen y considerando que las actuaciones de la administración pública por estar plenamente sometidas a la Ley se presumen legítimas, conforme lo previsto en el Artículo 4 inciso g) de la Ley N° 2341, corresponde confirmar las contravenciones determinadas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00021-26.

Que conforme a los argumentos de carácter legal esgrimidos, se concluye que la Autoridad de Fiscalización del Juego ha actuado en apego estricto a la Ley que norma y regula la actividad del juego, en consecuencia no existiendo argumento legal alguno que desvirtué este hecho, se establece que **Nayib Agreda Arce** con **C.I. N° 7873795 Cb.**, adecuó su conducta a las prohibiciones expresas del Artículo 28 parágrafo I numeral 2 incisos a) y c) de la Ley Nº 060 reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por haber instalado un medio de juego (mesa de juego póker) y desarrollado la actividad de juego de póker en fecha 11 de agosto de 2026 sin contar con Licencia otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego en el lugar de juego ilegal sin denominación ubicado en la Calle Ladislao Cabrera N° 439 entre Tumusla y Av. 27 de Agosto Zona Central de la ciudad de Cochabamba, correspondiendo imponer la sanción económica de **5.000 UFV's.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).**

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

10-00068-26

POR TANTO:

El suscrito Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 26 inciso i) de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010 y su Reglamento,

RESUELVE:

PRIMERO.- Establecer la existencia de infracción grave, en la conducta del Sr. **Nayib Agreda Arce** con **C.I. N° 7873795 Cb.,** prevista en los incisos a) Instalar máquinas o cualquier otro medio de acceso al juego sin autorización de la AJ, y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el Artículo 28 parágrafo I numeral 2, de la Ley N° 060 reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, de 27 de noviembre de 2015, al haberse identificado la instalación y desarrollo de actividades de juego de azar sin la respectiva autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, mediante **un (1) medio de juego (mesa de juego póker) y tres (3) medios de acceso al juego (maletines de fichas y naipes de póker)**, en el recinto de juego ilegal ubicado en la Calle Ladislao Cabrera N° 439 entre Tumusla y Av. 27 de Agosto Zona Central de la ciudad de Cochabamba. Asimismo, de conformidad con el Artículo 38, Parágrafo II, inciso e) del Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, se declara el Comiso Definitivo de **un (1) medio de juego (mesa de juego póker) y tres (3) medios de acceso al juego (maletines de fichas y naipes de póker)** comisados el 11 de agosto de 2026 según el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002077 y el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00021-26, de 18 de agosto de 2026. Finalmente se dispone mantener firmes y subsistentes las demás medidas preventivas dispuestas por el referido auto.

SEGUNDO.- Sancionar al Sr. **Nayib Agreda Arce** con **C.I. N° 7873795 Cb.,** con la imposición de la multa de **5.000 UFV´s.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda)**, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego en fecha 11 de agosto de 2026 a través de un (1) medio de juego (mesa de juego póker); conforme lo determinado en los incisos a) y c) del Artículo 28 Parágrafo I numeral 2 de la Ley Nº 060, reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

TERCERO.- El administrado **Nayib Agreda Arce** con **C.I. N° 7873795 Cb.**, tiene el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles para el pago de la citada multa, computable desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, en la Cuenta de la Autoridad de Fiscalización del Juego N° 10000019494305 del Banco Unión S.A., caso contrario se aplicará el recargo sobre el importe de la misma, hasta el día del pago, en aplicación del Artículo 30 de la Ley N° 060 concordante con el Artículo 51 del Decreto Supremo Nº 2174.

CUARTO.- La presente resolución es impugnable en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, pudiendo el administrado, hacer uso del recurso previsto por el Artículo 32 de la Ley N° 060 y el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° V.B.D.U. AJ

V°B° U.J.N.P. UNJ - AJ

V°B° H.C.G. UNJ - AJ

V°B° K.A.Ch.C. D.G.I.-AJ

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

QUINTO.- La presente Resolución Sancionatoria se constituye en Título Ejecutivo, a ser efectiva en la vía administrativa, en estricta aplicación del Artículo 55 parágrafo I de la Ley N° 2341 y el Artículo 47 parágrafo I del Decreto Supremo Nº 2174, en este sentido, ante la falta de pago de la multa establecida se procederá a ejecutar las medidas previstas en el Artículo 3 parágrafo II de la Ley Nº 717 que incorpora el inciso l) al Artículo 26 de la Ley Nº 060.

SEXTO.- La presente Resolución Sancionatoria, al contener montos líquidos y exigibles, una vez que adquiera firmeza administrativa, constituirá título coactivo suficiente y se hará efectiva mediante la vía jurisdiccional legal y competente, en estricta aplicación del numeral I del Artículo 55 de la Ley Nº 2341.

SÉPTIMO.- En el caso de efectuar el pago de la sanción impuesta en la presente Resolución Sancionatoria, el administrado tiene la obligación de presentar la Boleta de Depósito o Transferencia en fotocopia legible ante la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

OCTAVO.- De conformidad con el Artículo 33 parágrafo III de la Ley N° 2341 y Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2174, se dispone que el administrado debe señalar domicilio para su respectiva notificación dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (La Paz); o dentro de la jurisdicción municipal de las Direcciones Regionales (Cochabamba o Santa Cruz); alternativamente conforme señala el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 2174, el administrado podrá comunicar para la notificación del acto administrativo un número Fax o Correo Electrónico, caso contrario se tendrá como domicilio la secretaria de la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

NOVENO.- Una vez que la presente Resolución Sancionatoria adquiera calidad de firmeza administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 parágrafo II de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015 que modifica el segundo párrafo del Artículo 28 Parágrafo I numeral 2 de la Ley N° 060, se procederá a la subasta o inhabilitación, desmantelamiento y/o destrucción de un (1) medio de juego (mesa de juego póker) y tres (3) medios de acceso al juego (maletines de fichas y naipes de póker) y su consiguiente exportación de acuerdo a reglamento.

DÉCIMO.- Se dispone la publicación mediante edicto de la presente resolución en sus partes pertinentes por una sola vez en un medio de comunicación de circulación nacional, para **Nayib Agreda Arce** con **C.I. N° 7873795 Cb.**, debiendo además procederse a la publicación del texto íntegro de la presente resolución en la página web oficial de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, *www.aj.gob.bo → "Comunicación" → "Publicaciones" → "Edictos"*.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Lic. Juan Bautista Orihuela Urquieta
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO - AJ

JBOU
FABP
HJCG
KACHC
Cc: DE
DNJ
Proceso
Fs. Nueve (9)